



## INSTRUCCIÓN No.1 /2024

El Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba” de fecha 14 de septiembre de 2018 en su Artículo 33 inciso a) faculta al Superintendente, emitir normas generales de prudencia e instrucciones encaminadas a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado de las instituciones que supervisa y del Sistema Bancario y Financiero.

La Instrucción 32 de fecha 19 de septiembre de 2013, establece las “Normas sobre el tratamiento a los financiamientos con riesgo soberano”, la cual fue modificada por la Instrucción 1 de fecha 12 de enero de 2022 en los artículos 1, 10, 13 y 19.

Tomando en consideración la experiencia en la aplicación de las referidas instrucciones y la adecuación en nuestro marco normativo de estándares internacionales concebidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, resulta necesario realizar modificaciones a las regulaciones vigentes.

La Resolución 39 de 27 de octubre de 2023 del Banco Central de Cuba, quien instruye fue designada como Superintendente y en el ejercicio de las facultades conferidas:

### INSTRUYO

**PRIMERO:** Poner en vigor

### “NORMAS SOBRE EL TRATAMIENTO AL RIESGO SOBERANO”.

#### Sección I

#### Glosario de Términos

**Artículo 1:** A los efectos de esta norma se entiende por:

-  a) **Deuda soberana:** Operaciones de financiamientos, incluyendo títulos valores, pactados por las instituciones financieras directa o indirectamente con el Presupuesto del Estado.

- b) **Riesgo soberano:** Riesgo inherente a financiamientos, incluyendo títulos valores, que constituyen deuda soberana. Es la posibilidad de que el Presupuesto del Estado incumpla sus obligaciones de pago en los plazos pactados, en las operaciones de financiamientos concedidos por las instituciones financieras a éste o garantizados por este.

## **Sección II**

### **Sobre el otorgamiento, control y recuperación de los financiamientos con riesgo soberano**

**Artículo 2:** A los efectos de otorgar financiamientos con riesgo soberano las instituciones financieras analizan el riesgo que representan, por nivel de exposición y el impacto en su nivel de actividad.

**Artículo 3:** Las instituciones financieras realizan conciliaciones periódicas de las operaciones tanto vigentes como vencidas, con el Ministerio de Finanzas y Precios, para mantener un control más preciso, así como clasificar el nivel de riesgo soberano.

**Artículo 4:** Las instituciones financieras efectúan seguimientos a los créditos con riesgo soberano a partir de su comportamiento, el resultado de las conciliaciones, la funcionalidad al aplicar las garantías pactadas y otros criterios prudenciales de riesgo que se establezcan.

**Artículo 5:** Las instituciones financieras habilitan, en sus oficinas centrales, un expediente, cuando estos reciban financiamiento directo, o sean garantes en operaciones de financiamiento. Estas operaciones se ejecutan por cuenta y orden de los Ministerios de Finanzas y Precios o de Economía y Planificación, según corresponda.

El mencionado expediente contiene, como mínimo, la siguiente información:

- a) Monto del financiamiento solicitado.
- b) Período de Vigencia, y
- c) Clasificación del Riesgo acuerdo a lo aprobado en el Comité de Crédito.

**Artículo 6:** Cada sucursal bancaria donde se otorguen financiamientos con riesgo soberano, conforma un expediente por cada uno de ellos.

**Artículo 7:** Los expedientes de los financiamientos con riesgo soberano contienen, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Monto del financiamiento solicitado.
- b) Período de vigencia y cronograma de otorgamiento y amortización.
- c) Forma de amortización.
- d) Tasa de interés.
- e) Documento que resuma el compromiso asumido por los Ministerios de Finanzas y Precios o de Economía y Planificación, según corresponda, para pagar los recursos financieros solicitados (principal más intereses) a la institución financiera y permita razonablemente aplicarlo como garantía.
- f) Clasificación del riesgo de acuerdo a lo aprobado en el Comité de Crédito.
- g) El documento donde se relacionan los funcionarios facultados a aceptar los compromisos asumidos.
- h) Registro de firmas.
- i) Aquella documentación de las operaciones que garanticen el registro y conciliación de las mismas, evidenciando la relación entre el deudor y el garante de la operación, y
- j) Cualquier otro documento que la institución financiera considere necesario.

### **Sección III**

#### **Sobre la concentración de riesgos**

**Artículo 8:** La concentración de riesgos que presenten las instituciones financieras en relación a los financiamientos otorgados con riesgo soberano, no debe exceder el treinta por ciento (30%) respecto a su capital contable.

**Artículo 9:** En el caso de los bancos, el total de los financiamientos otorgados no debe exceder en cuatro (4) veces su capital contable, salvo Acuerdo del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba para lo cual presentan, a través de la Superintendencia, la solicitud debidamente fundamentada de su necesidad y demostrando que se han agotado las posibilidades de conceder el financiamiento con la participación de otros bancos del Sistema.

**Artículo 10:** El total de los financiamientos otorgados por las instituciones financieras no bancarias no debe exceder dos (2) veces su capital contable, salvo Acuerdo del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba para lo cual presentan, a través de la Superintendencia, la solicitud debidamente fundamentada de su necesidad y demostrando que se han agotado las posibilidades de conceder el financiamiento con la participación de otros bancos del Sistema.

#### **Sección IV**

##### **Sobre la clasificación de activos crediticios y política de provisiones.**

**Artículo 11:** Las instituciones financieras clasifican el riesgo de los financiamientos, directos o indirectos, con riesgo soberano, sobre la base de la fecha de otorgamiento, su vigencia y la concentración de riesgos.

**Artículo 12:** Cada institución financiera determina el nivel de riesgo asociado a los financiamientos con riesgo soberano, el cual es aprobado en su Comité de Crédito u órgano colegiado definido al efecto. En correspondencia con las categorías de clasificación que se establecen, las instituciones financieras fijan los porcentajes de provisiones específicas que corresponden, teniendo en cuenta los importes vencidos de cada financiamiento.

**Artículo 13:** El cálculo del fondo de provisiones específicas se realiza sobre la base de la clasificación de riesgos, de la siguiente forma:

**1. Para el caso de los bancos**

<b>Concentración de Riesgo</b>		
<b>Calidad del financiamiento</b>	<b>Hasta cuatro (4) veces el capital contable del Banco</b>	<b>Más de cuatro (4) veces el capital contable del Banco</b>
<b>Vigente</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Bajo</b>
<b>Vencido</b>	<b>Bajo</b>	<b>Medio</b>



## 2. Para el caso de las instituciones financieras

Concentración de Riesgo Calidad de la cartera	Hasta dos (2) veces el capital contable de la IFNB	Más de dos (2) veces el capital contable de la IFNB
Vigente	Mínimo	Mínimo
Vencida	Bajo	Medio

- a) **Riesgo Mínimo:** Cuando no presenten financiamientos vencidos y el nivel de concentración no exceda los dos (2) o cuatro (4) veces el capital contable, según corresponda.

Fondo de provisión: 0.5 %

- b) **Riesgo Bajo:** Cuando no existan financiamientos vencidos, pero el nivel de concentración supera los dos (2) o cuatro (4) veces el capital contable o cuando se registren financiamientos vencidos y la concentración de riesgos no exceda los dos (2) o cuatro (4) veces el capital contable según corresponda.

Fondo de provisión: hasta un 2 %

- c) **Riesgo Medio:** Cuando existan financiamientos vencidos y la concentración de riesgos exceda dos (2) o cuatro (4) veces el capital contable según corresponda.

Fondo de provisión: hasta un 5 %

**Artículo 14:** Los intereses por cobrar de las cuotas o importes vencidos de los financiamientos con riesgo soberano, dejan de considerarse ingresos por intereses.

**Artículo 15:** Para los intereses devengados no cobrados, a que se refiere el numeral anterior, en el período contable corriente, se revierte el abono en la cuenta de ingresos contra el activo correspondiente en el balance (Intereses acumulados por cobrar) y se registra en una cuenta fuera de balance (Intereses en suspenso) hasta su cobro o cancelación.

## **Sección V**

### **Sobre la Adecuación del capital.**

**Artículo 16:** A los efectos de determinar el coeficiente de solvencia o de capital, los financiamientos vigentes concedidos al Presupuesto del Estado o garantizados por este, son ponderados por la institución financiera al cinco por ciento (5 %); en tanto, los vencidos, se ponderan al diez por ciento (10 %).

## **Sección VI**

### **Sobre la Información Financiera para el Sistema Bancario y Financiero**

**Artículo 17:** A los efectos de cumplir con lo establecido para el registro e información de las operaciones, se mantienen las cuentas previstas en la Norma Específica de Información Financiera para el Sistema Bancario y Financiero en la Sección 10 sobre el Uso y Contenido de las Cuentas.

## **Sección VII**

### **Informaciones a remitir al Superintendente**

**Artículo 18:** Las instituciones financieras informan al Superintendente sobre la aplicación de lo establecido en la presente Instrucción al finalizar cada semestre, vía digital, firmada y escaneada.

**Artículo 19:** Las instituciones financieras informan el cumplimiento de los cronogramas pactados y cualquier otra información específica, cuando puntualmente lo disponga la Superintendencia del Banco Central de Cuba.

## **Sección VIII**

### **Otras Disposiciones**

**Artículo 20:** La institución financiera designada, por indicación expresa del Banco Central de Cuba, puede durante la vigencia de los financiamientos con riesgo soberano, sindicarse uno o varios financiamientos entre varias instituciones financieras, previa coordinación y aceptación de los Ministerios de Finanzas y Precios o de Economía y Planificación, según corresponda.



**Artículo 21:** En cumplimiento de lo anterior, la institución financiera designada, actúa como agente o coordinador, correspondiéndole todos aquellos derechos y deberes inherentes a créditos de igual naturaleza con otros clientes, entre otros:

- a) Preparar, presentar y garantizar la documentación legal establecida.
- b) Verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones previas a los otorgamientos.
- c) Cumplir con sus obligaciones como agente de pago en el otorgamiento de los financiamientos con riesgo soberano, así como ante las instituciones participantes.
- d) Monitorear y verificar el cumplimiento de las obligaciones del deudor.
- e) Ejecutar las acciones previstas como banco agente y según los contratos, en caso de incumplimiento.
- f) Coordinar la actuación de las instituciones participantes frente al acreditado, y
- g) Elaborar, a solicitud de las instituciones sindicadas o la Superintendencia, información sobre el comportamiento de la operación, con la periodicidad que se requiera.

**Artículo 22:** La institución financiera designada cobra la comisión aprobada al efecto por su actuación como agente o coordinador del préstamo sindicado resultante.

**Artículo 23:** La Superintendente del Banco Central de Cuba puede solicitar información adicional a las instituciones financieras respecto al cumplimiento, administración y manejo interno del riesgo soberano; así mismo proponer las acciones pertinentes de acuerdo con las atribuciones y obligaciones que le son conferidas en el ejercicio de su cargo.

**SEGUNDO:** En correspondencia al escenario económico y posición financiera de los bancos, la Superintendencia en caso de ser necesario podrá indicar la creación de provisiones genéricas por la exposición al riesgo soberano.

**TERCERO:** Derogar la Instrucción 32 de fecha 19 de septiembre de 2013 y la Instrucción 1 de fecha 12 de enero de 2022, "NORMAS SOBRE EL TRATAMIENTO A LOS FINANCIAMIENTOS CON RIESGO SOBERANO", ambas de la Superintendente del Banco Central de Cuba.

**CUARTO:** Lo dispuesto en la presente norma, constituye objeto de revisión por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia.



**QUINTO:** Las instituciones financieras incluyen en su Manual de Instrucciones y Procedimientos lo dispuesto en la presente, en los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigor.

**SEXTO:** La presente Instrucción entra en vigor en la fecha de su firma.

**DESE CUENTA A** la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba.

**NOTIFÍQUESE** a los Presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias.

**COMUNÍQUESE** al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, a la Secretaría, al Auditor, a los directores de la Superintendencia, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta Instrucción.

**ARCHÍVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**DADA** en La Habana a los 12 días del mes de marzo de 2024.



Irma Martínez Castrillón  
Superintendente